

El grupo político de la CONAPRO en cumplimiento de lo oportunamente acordado, da su aval a lo concertado por el grupo de trabajo de Educación General, referido tanto a las bases de la Ley de Emergencia como a las propuestas de nombres para los Consejos de Educación.

Enrique E. Jauhí

Miguel Gómez

Alejandro Murguía

José Gómez

CONCERTACION NACIONAL PROGRAMATICA

Sub-Grupo de EDUCACION GENERAL

BASES PARA UN PROYECTO DE LEY DE EMERGENCIA PARA LA EDUCACION GENERAL

Hay acuerdo en propiciar la sanción de una Ley de Emergencia para la Educación General, sustitutiva de la Ley 14.101. Esta Ley de Emergencia regirá hasta la aprobación de una nueva Ley de Educación General, en un plazo no superior a los 2 años a contar desde la sanción de la primera; para su redacción se utilizarán estas bases, que serán elevadas al Poder Legislativo.

1. (REGIMEN GENERAL). Se creará un Ente Autónomo que como tal gozará de personería jurídica y funcionará de acuerdo con las normas pertinentes de la Constitución, de esta Ley y demás leyes y de los reglamentos que él mismo dicte. (En cuanto a su nombre, se ha propuesto sea ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA - ANEP).

2. (PRINCIPIOS ESENCIALES).

- La enseñanza será impartida sin imposiciones ni restricciones que atenten contra la libertad de acceso a todas las fuentes de la cultura. Cada docente ejercerá sus funciones con libertad de cátedra, dentro de la orientación general fijada en los planes de estudio y cumpliendo con el programa respectivo.

- Se garantizará plenamente la independencia de la conciencia moral y cívica del educando. La función docente obliga a la exposición integral, imparcial y crítica de las diversas posiciones o tendencias que presenta el estudio y la enseñanza de la asignatura respectiva.

- Ningún funcionario podrá hacer proselitismo de cualquier especie en el ejercicio de su función o en ocasión de la misma, ni permitir que el nombre o los bienes del ente sean utilizados con tal fin.

- Ningún funcionario será perseguido por sus ideas. Los pronunciamientos oficiales de los órganos directivos o consultivos no obstan al derecho de petición ni al ejercicio de la libertad de pensamiento de funcionarios o educandos, a quienes se les reconoce la más amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas.

3. (FINES). La ANEP tendrá los siguientes fines:

- Extender la educación a todos los habitantes del país, mediante la escolaridad total y el desarrollo de la educación permanente.
- Afirmar en forma integral los principios de laicidad y gratuidad.
- Asegurar una efectiva igualdad de oportunidades para todos los educandos, iniciando desde la escuela una acción pedagógica y social que posibilite su acceso por igual a todas las fuentes de educación.
- Atender especialmente a la formación del carácter moral y cívico de los educandos; defender los valores morales y los principios de libertad, justicia, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrática y republicana de gobierno.
- Difundir el respeto a las convicciones y creencias de los demás; fomentar en el educando una capacidad y aptitud adecuadas a su responsabilidad cívica y social, y erradicar toda forma de intolerancia.
- Tutelar los derechos de los menores, proteger y desarrollar la personalidad del educando en todos sus aspectos.
- Estimular la autoeducación y valorizar las expresiones propias del educando y su aptitud para analizar y evaluar, razonadamente, situaciones y datos.
- Impulsar una política asistencial al educando que procure su inserción en la vida del país, en función de programas y planes conectados con el desarrollo nacional.

4. (ORGANIZACION). Los órganos de la ANEP son: EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, el DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION, los CONSEJOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA, SECUNDARIA Y TECNICO-PROFESIONAL y sus respectivas DIRECCIONES GENERALES.

5. (INTEGRACION). El Consejo Directivo Central se compondrá de cinco miembros. Serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas motivadas en sus condiciones personales y reconocida solvencia y acreditados méritos en los asuntos de Educaciún General, por un número de votos equivalente a los tres quintos de los componentes elegidos conforme al inciso 1º del artículo 94 de la Constitución.

Este procedimiento de designación regirá en esta oportunidad; las futuras (o sucesivas) autoridades de la Enseñanza serán designadas en el momento y por el procedimiento que establezca la Ley definitiva a sancionarse en la materia. Hasta tanto no se designen esas futuras autoridades, seguirán actuando las designadas conforme a la presente Ley. Para la provisión de vacantes que se produzcan en el Consejo Directivo Central, serán llamados los miembros de los Consejos Desconcentrados. A tales efectos, en reunión conjunta, los Consejos Desconcentrados propondrán una terna de la que el Consejo Directivo Central elegirá por unanimidad, quién ocupará la vacante.

Si transcurridos quince días, no se produjo el nombramiento por parte del Consejo Directivo Central, procederán a realizarlo en sesión conjunta los integrantes de aquel y de los Consejos Desconcentrados.

El Presidente y Vice Presidente del CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, se denominarán, respectivamente, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA y serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los CONSEJOS de EDUCACION PRIMARIA, EDUCACION SECUNDARIA y EDUCACION TECNICO-PROFESIONAL se compondrán de 3 miembros cada uno; para ser miembro de estos Consejos se requerirá haber ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor de diez años, y de reconocida solvencia y acreditados méritos en los asuntos de educación.

Los miembros de los CONSEJOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA, SECUNDARIA Y TECNICO-PROFESIONAL serán designados por el CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL por cuatro votos conformes y fundados.

Al proceder a la provisión inicial de los Consejos de Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria y Enseñanza Técnica, el Consejo Directivo Central designará conjuntamente tres suplentes para cada Consejo, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser titular. Las vacantes que se produzcan en estos Consejos serán cubiertas acudiendo a la respectiva nómina de suplentes.

El CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL por cuatro votos conforme y resolución fundada podrá crear una o más DIRECCIONES GENERALES de especial jerarquía para administrar ramas de la Educación que por su importancia y singularidad así lo requieren y que no sean por texto legal de la competencia expresa y específica de otros órganos estatales.

6. (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL). Compete al CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL:

- Establecer la orientación general a que deberán ajustarse los planes y programas de estudios primarios, secundarios y de la educación técnico-profesional.

- Aprobar los planes de estudio proyectados por los consejos desconcentrados. - Conferir y revalidar títulos y diplomas nacionales y extranjeros, oyendo previamente la opinión del

- Fijar las directivas generales para la preparación de los proyectos de presupuesto que deberán enviar los consejos desconcentrados y aprobar, en su momento, los proyectos definitivos que serán presentados al Poder Ejecutivo.

- Representar al Ente en las ocasiones previstas por el artículo 202, inciso 3 de la Constitución, oyendo previamente a los consejos desconcentrados.

- Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y particularmente el Estatuto de todos los funcionarios del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución y en esta Ley.

- Designar a todo el personal técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Consejo, salvo las designaciones del personal docente.

- Destituir por ineptitud, omisión o delito a propuesta de los consejos desconcentrados cuando formaran parte de sus planillas, y con las garantías que fija la Ley y el Estatuto al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el Ente.

- Organizar y realizar, a nivel nacional, el Servicio de Estadística Educativa.

- Organizar y realizar, a nivel terciario, en todo el territorio de la República la formación y perfeccionamiento del personal docente. A los efectos, podrá realizar convenios con la Universidad de la República.

- Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la Educación y se gestionen conforme a las Leyes y Reglamentos.

- Habilitar a los Institutos Privados de Educación Primaria, Secundaria y Técnico-Profesionales.

- Establecer normas y procedimientos de supervisión y fiscalización para los Institutos habilitados, oyendo previamente la opinión del Consejo desconcentrado que corresponda.

- Conferir y revalidar títulos y diplomas nacionales y extranjeros, oyendo previamente al consejo desconcentrado que corresponda.

- Ejercer la fiscalización de los institutos habilitados de formación docente.

- Podrá establecer mecanismos que posibiliten la consulta a los estudiantes de los Institutos de Formación Docente y su iniciativa en - los asuntos relativos a éstos.

- Resolver los recursos jerárquicos.

7. (ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DESCONCENTRADOS). Serán cometidos de los consejos desconcentrados:

- Impartir la enseñanza correspondiente a su respectivo nivel, - exigiendo en el caso de Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional la preparación correspondiente al nivel anterior.

- Habilitar para cursar estudios superiores.

- Proyectar los planes de estudio y aprobar los programas de - las asignaturas que ellos incluyan, una vez que los primeros sean aprobados por el Consejo Directivo Central.

- Administrar los servicios y dependencias a su cargo.

- Supervisar el desarrollo de los cursos.

- Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.

- Proponer toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos, sanciones y destituciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente conforme al Estatuto del Funcionario y a las normas que - dicte el Consejo Directivo Central o el propio consejo desconcentrado.

- Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para - sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación al Estatuto Único de los Funcionarios - del Ente.

- Proyectar, ajustándose a las normas establecidas por el Consejo Directivo Central, los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones

y sus modificaciones y formular las rendiciones de cuentas y balances de ejecución correspondientes.

- Ejercer la fiscalización de los institutos habilitados de la rama respectiva, oyéndoseles previamente en los asuntos que le refieran.

- Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales y extranjeros.

- Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, - salvo aquellas que por la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas del Consejo Directivo Central correspondan a los demás órganos.

- Las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo - Directivo Central.

8. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA Y DE LOS DIRECTORES GENERALES). Son atribuciones de dichos funcionarios:

- Presidir los Consejos respectivos, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones.

- Representar al Consejo, cuando corresponda.

- Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites - que establezcan la Ley y las Ordenanzas.

- Tomar todas las resoluciones de carácter urgente que estime necesario para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta de lo actuado al Consejo, en la primera sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.

- Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan - dando cuenta al Consejo en la forma señalada en el inciso precedente.

- Inspeccionar el funcionamiento de todas las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.

- Preparar y someter a consideración del Consejo los proyectos que estime conveniente.

9. (DEL PATRIMONIO). El Ente Autónomo que se crea sucede de pleno derecho al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION y sus bienes serán administrados por el CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL o el CONSEJO DESCONCENTRADO a cuyo servicio estén afectados. - La venta o adquisición de bienes inmuebles serán decididas por el CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, a propuesta del Consejo Desconcentrado en los casos que correspondiera de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los recursos del Ente serán los que se le asignen en las partidas correspondientes de las leyes de presupuesto, los frutos civiles o naturales de sus bienes y los proventos que obtenga por los servicios que preste y los que recibía por donación o legado o por cualquier otro concepto.

10. (ESTATUTO DEL FUNCIONARIO). Será dictado conforme al artículo 204 de la Constitución de la República, a las bases contenidas en los artículos 58 a 61 de la misma y a las reglas siguientes:

- Acreditar dieciocho años de edad cumplidos para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

- Poseer título habilitante para los Maestros de Educación Primaria.

- Establecer que el ordenamiento de los egresados de los Institutos de Formación Docente -maestros y profesores- para su ingreso al Ente se hará por concurso, que podrá ser de méritos, de oposición o mixto.

- Proveer los cargos de profesores de la Educación Secundaria y Técnica, en los casos que no haya egresados de los Institutos de Formación Docente, mediante concurso de oposición libre. El mismo dará derecho a la efectividad (graduación).

- Establecer procedimientos para el ordenamiento de las personas sin títulos de profesor que aspiren a dictar clases con carácter provisional en la Educación Secundaria y Técnica.

- Establecer que el sistema de concurso será de precepto para ocupar en

efectividad cualquier cargo de los Escalafones Docentes del Ente.

- Concurso obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.

- Establecimiento de las Asambleas de docentes de los Institutos, Liceos y Escuelas de su dependencia. Las mismas tendrán derecho de iniciativa y función consultiva en los problemas técnico-pedagógicos de la rama respectiva y en temas de educación general. Correspondrá al Consejo Directivo Central su oportuna reglamentación.

- Estipular que la cesantía de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario durante el que el inculpado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa.

11. (REMUNERACIONES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES).

- Los miembros del CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL percibirán idénticas remuneraciones que las de los Ministros de Estado, y los integrantes de los consejos desconcentrados los sueldos de Sub-Secretarios de Estado. Terminado el ejercicio del cargo, los Consejeros tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones.

- Los miembros de los consejos desconcentrados no podrán ejercer simultáneamente ningún otro cargo público no docente o docente en el propio Ente. Tampoco podrán los Consejeros tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada, aplicándoseles, además en lo pertinente, el artículo 201 de la Constitución.

- Es incompatible el desempeño simultáneo de cualquier cargo dependiente de los consejos desconcentrados o Directores Generales previstos en las disposiciones precedentes con la de profesor particular de educandos reglamentados o libres. Entiéndese por profesor particular el que desempeña actividades docentes no fiscalizadas por el Consejo Nacional de Educación.

12. (COMISION COORDINADORA DE LA EDUCACION). Se creará la Comisión Coordinadora de la Educación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 in fine de la Constitución de la República.

- La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Educación y Cultura o en su defecto el Sub-Secretario;
- El Director Nacional de Educación Pública o quien lo represente;
- Los Directores Generales de los consejos desconcentrados de la ANEP o - quienes lo representen;
- El Rector y dos miembros del Consejo Directivo de la Universidad de la - República;
- El Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física o quien lo re-
presente;
- Dos representantes de los institutos habilitados.
- Cualesquiera de los integrantes cesarán en sus funciones cuando pierdan la condición de miembros de esos consejos o las calidades por las cuales fueron designados.
- Presidirá el Ministro o el Sub-Secretario de Educación y Cultura; en caso de ausencia o impedimiento de éstos, la Comisión designará de su seno un Presidente ad-hoc.
- La Comisión sesionará con un quórum mínimo de cinco miembros, siempre que estén representados por lo menos los dos Entes de enseñanza.
- Serán competencia de la Comisión:
 - Proyectar las directivas generales de la política educacional del país.
 - Coordinar la enseñanza pública mediante recomendaciones impartidas a los - Entes.
 - Promover la realización de Convenios tendientes a la coordinación.
 - Promover en lo que le corresponde, la evaluación del desarrollo y resulta-
do de la aplicación de planes de estudio y programas.

- Coordinar con la cooperación de los consejos y organismos técnicos compe-
tentes, las investigaciones y estudios demográficos, sociológicos, económicos,
pedagógicos y de otra índole, que sean necesarios para el cumpli-

miento integral de la educación.

- Integrar comisiones de asesoramiento.
 - Propiciar conferencias, congresos, foros o mesas redondas sobre temas afines al desarrollo educativo.
 - Recabar la Memoria Anual de los Entes de Enseñanza y propiciar su publicación por el Ministerio de Educación y Cultura.
13. (OFICINA DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO). Se creará la Oficina de Planeamiento Educativo que funcionará en el Ministerio de Educación y Cultura y cuyo Director será nombrado a propuesta de la Comisión Coordinadora de la Educación. Tendrá los siguientes cometidos:
- Propender a la permanente actualización de la administración de la educación y de sus métodos de planeamiento, buscando su correlación con los planes de desarrollo nacional.
 - Estimular la formación de técnicos administradores de la Educación y especialmente en planeamiento educativo.
 - Procurar la información y la participación de todos los sectores de la sociedad en los problemas del planeamiento educativo.
 - Propiciar periódicas reuniones de especialistas a efectos de lograr la evaluación del desarrollo educativo.
 - Procurar la información y la participación de todos los sectores de la sociedad en los problemas del planeamiento educativo.
 - Propiciar periódicas reuniones de especialistas a efectos de lograr la evaluación del desarrollo educativo.
 - Estudiar la organización, adjudicación y financiamiento de becas.
 - Preparar un examen periódico e inventario completo de todas las organizaciones que se ocupan de la información y la divulgación de los métodos y técnicas del planeamiento educativo.
 - Confeccionar y divulgar estadísticas y censos relativos a la pobla-

ción estudiantil, número de docentes, deserción y rendimiento escolar.

-Realizar un estudio periódico de la demanda de especialistas en los diversos niveles, en función de los programas nacionales de desarrollo.

-Intensificar las actividades de investigación en materia educativa y, fundamentalmente, aquellas que se relacionen con la educación comparada.

-Organizar cursos apropiados sobre el planeamiento de la educación -- para los diversos tipos del personal requerido.

14. (CAPITULOS X y XIV)

Los Capítulos X y XIV quedarán tal cual figuran en la Ley 14.101.

15. (CAPITULO XV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS)

El Capítulo XV contendrá las normas que sean necesarias en la oportunidad incluyendo la derogación de la Ley 14.101 del 4 de enero de 1973.

16. (CANTIDAD DE CANDIDATOS A CONSEJEROS QUE DEBEN FIGURAR EN LA -- LISTA CONCERTADA Y FORMA DE LA MISMA).

El grupo de trabajo concertará 23 nombres para proveer las autoridades de la enseñanza a designarse en 1985 y las elevará al Grupo Político. Es propósito del Grupo Político respetar los acuerdos logrados en el grupo de trabajo sobre condición y destino de los 23 miembros propuestos.

A los efectos de la lista de nombres, se establece que deberán ser personas -- por un lapso no menor de diez años que hayan ejercido la docencia en la Educación Pública y que cuenten con el -- Consenso de todas las Organizaciones Sociales y Partidos Políticos representados en el grupo.

17. (DESTITUIDOS)

Declaración de la nulidad de todas las destituciones de funcionarios dependientes de los Entes de Enseñanza, y de la Comisión Nacional de Educación Física, dispuesta por motivos ideológicos, políticos o gremiales.

18. (EDUCACION FISICA)

Se establece el compromiso de restablecer la vigencia del artículo 36 del Decreto 2167 derogado por el Regimen.

Llegados a la instancia decisiva en la definición de los Consejos que tendrán a su cargo la Dirección de la Enseñanza, la CSEU desea puntualizar lo siguiente, en carácter de fundamentación de su voto.

A) La nómina de candidatos se ha conformado sin respetar ^{sostentados por CSEU} los criterios ~~acordados previamente~~ y, a nuestro entender, esenciales. Así por ejemplo:

1) Han sido rechazadas algunas de nuestras propuestas, sin fundamentación, lo cual evidencia el uso de criterios ajenos a los concertados.

2) Cuando se excluye la representación de UTU en el CDC se desconoce la necesaria integración de todas las ramas de la enseñanza en ese Consejo, lo que supone una incorrecta valoración de la enseñanza técnica en el conjunto de la Educación Nacional.

3) Por otra parte, ha quedado al margen de la concertación la designación de autoridades de la Comisión Nacional de Educación Física, aspiración legítima de las gremiales de la enseñanza expuesta con claridad en esta Mesa.

4) Asimismo ha sido postergada la discusión de la reorganización de los centros de formación docente; otro punto clave para la adecuación del nivel de la enseñanza en la nueva etapa, y que también fuera reiteradamente fundamentada en este ámbito.

B) Debemos señalar, no obstante, que no existen cuestionamientos particulares a ninguno de los nombres propuestos.

En virtud de lo expuesto resulta imposible el voto afirmativo de la CSEU al conjunto de nombres propuestos.

Sin embargo, no deseamos impedir la pronta resolución de este tema que debió decidirse responsablemente, de acuerdo con nuestras exigencias, con anterioridad, para evitar el clima de inquietud y expectativa.

POR TANTO, RESOLVEMOS:

- 1) Dar voto conforme a los acuerdos institucionales ya efectuados en el Grupo de Trabajo.
- 2) Abstenernos de votar los Consejos propuestos, en atención a los fundamentos expuestos.

~~CSO~~
CSO
(P.I.R. CNT)

~~PSU~~
PSU
CSU-PIR-CNT
Posterior
CSU-PIR-CNT

FUNDAMENTACION DE VOTO DE ASCEEP

1.-El marco jurídico al que fue posible acceder en el ámbito de la CONAPRO, se encuentra por debajo de las legítimas aspiraciones del Movimiento Estudiantil para la enseñanza, en esta etapa.

2.-No obstante ello, y en función del necesario avance en el camino de la pacificación y democratización de la enseñanza, que pasa inexorablemente por la derogación de la ley 14.101 y otros instrumentos jurídicos represivos, así como la superación de todas las trabas que impiden el acceso a una enseñanza autónoma, democrática y participativa, acordamos con las pautas institucionales propuestas, en la medida en que mejoran las condiciones para propiciar nuevos avances en ese sentido.

3.-En lo referente a la plantilla de nombres para los cargos de dirección de la enseñanza, adherimos a la votación de la Coordinadora de Sindicatos de la Enseñanza, con idéntica fundamentación.-

4.-Reafirmamos nuestra voluntad de seguir bregando por el logro de nuestros objetivos programáticos a través de la movilización, firme y consciente que nos ha caracterizado.

por ASCEEP

Edgardo Rubianes


Daniel Bolani

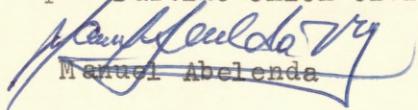
El Partido Unión Cívica, arrivado a la culminación del trabajo del Grupo de Educación General, deja constancia que:

Habiendo aportado su consenso con el sistema propuesto en el proyecto de acuerdo institucional, resuelve mantener su conformidad con dicho acuerdo concertado.

Llegado al estudio de la nómina de candidatos a la integración de los Consejos, vemos con pesar que fueron injustamente rechazados en su totalidad los candidatos que el Partido, con sentido de responsabilidad y mesura, había estudiado con profundidad, para el aporte que creemos debíamos realizar a la integración de los organismos que regirán la enseñanza en la nueva etapa democrática.

En vista de lo cual, consideramos oportuno manifestar nuestro desagrado sobre el procedimiento en la designación de los nombres para proveer los cargos de los respectivos consejos y sus suplentes, por lo que debemos abstenernos de votar la lista propuesta para su integración.

por Partido Unión Cívica


Manuel Abelenda